

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento tiene como finalidad regular las funciones, deberes y atribuciones de la Fiscalía del Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica estableciendo la organización y el procedimiento, conforme a las atribuciones que se asignan en la Ley Orgánica y los respectivos reglamentos.

Artículo 2. Para los efectos legales que se deriven de la aplicación del presente Reglamento se entenderá por:

Asamblea General: La Asamblea General del Colegio

Colegio: El Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica.

Colegiado: Profesional Incorporada al Colegio

Fiscal: representante de la Fiscalía designado por la Asamblea General

Fiscalía: órgano del colegio integrado por las fiscalías

Junta Directiva: Junta Directiva del Colegio.

Ley Orgánica: La Ley N°8676 del 18 de noviembre del 2008

Reglamento: el presente reglamento.

Artículo 3. La Fiscalía tiene como objetivos:

a) Velar por el cumplimiento de la Ley Orgánica y de los reglamentos del Colegio, así como por la debida ejecución de los acuerdos y las resoluciones de la Asamblea General y la Junta Directiva.

b) Revisar trimestralmente los registros de tesorería y los estados bancarios, así como el procedimiento de manejo; además, visar las cuentas de la Tesorería.

c) Promover, junto con quien ocupe la Presidencia, las acusaciones judiciales contra quienes ejerzan ilegalmente las profesiones de los miembros activos del Colegio.

d) Presentar, ante la Asamblea General, un informe anual sobre las actuaciones de la Junta Directiva.

e) Velar tanto por el buen ejercicio de la profesión como por los derechos y deberes de las personas asociadas.

f) Levantar las informaciones sumarias de las quejas presentadas contra las personas miembros del Colegio y presentar a la Junta Directiva un informe con sus recomendaciones, conforme a lo establecido en el capítulo de sanciones de esta Ley.

g) Vigilar que el Estado, las instituciones descentralizadas, centralizadas, privadas o públicas, el Colegio y los habitantes de la República, cumplan debidamente con los mandatos contenidos en la Ley Orgánica y su Reglamento, así como cualquier otra disposición reglamentaria que norme las actividades del Colegio.

h) Tramitar las acusaciones, denuncias y procedimientos que se gestionen en ejercicio ilegal de la profesión y proceder por los mecanismos que ofrezca el ordenamiento jurídico para que la actividad profesional en Nutrición sea realizada por los Colegiados.

i) Cumplir las demás funciones que le asignen las leyes y los reglamentos.

Artículo 4. Las fiscalías estarán integradas por los cuatro fiscales y tendrá una oficina dentro de las instalaciones del Colegio.

REGLAMENTO DE FISCALÍA

COLEGIO DE PROFESIONALES EN NUTRICIÓN DE COSTA RICA

Artículo 5. La Fiscalía se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando la situación lo amerite a juicio del Representante de la Fiscalía ante la Junta Directiva o de al menos dos fiscales. Formarán quórum dos de los cuatro fiscales. La ausencia injustificada a juicio de la misma fiscalía a tres reuniones ordinarias o extraordinarias en un periodo de seis meses producirá automáticamente la cesación en el cargo.

Artículo 6. Los miembros de la Fiscalía designados por la Asamblea General conforme al artículo 22 y 23 de la Ley Orgánica, deben contar con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano de reconocida honorabilidad y solvencia moral.
- b) Miembro activo del Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica en pleno uso de sus derechos.

Artículo 7. Son deberes del Representante de la Fiscalía:

- a) Asistir a las reuniones ordinarias o extraordinarias que realice la Junta Directiva previa convocatoria.
- b) Dirigir y coordinar las funciones de la Oficina de Fiscalía así como la potestad de su administración.
- c) Coordinar el cumplimiento de las funciones de Fiscal Auxiliar.
- d) Rendir los informes que sobre sus actividades solicita la Junta Directiva.
- e) Suscribir la correspondencia propia de sus actividades y de la Fiscalía.
- f) Fiscalizar la creación y actualización de los registros de colegiados y de empresas consultoras, así como otros registros que se establezcan dentro de las actividades de Fiscalía.
- g) Convocar a las Fiscalías como mínimo una vez al mes, y de manera extraordinaria cuando la situación lo amerite.
- h) Las demás atribuciones que le asigne la Asamblea General, la Junta Directiva o la Fiscalía.
- i) Rendir los informes que solicite tanto la Junta Directiva como la Fiscalía.

Artículo 8. El Fiscal Auxiliar, será nombrado por la Junta directiva previo concurso debiendo ser miembro del Colegio en ejercicio de todos sus derechos.

CAPÍTULO II

De la Oficina de Fiscalía

Artículo 9. La Oficina de Fiscalía está constituida por los Fiscales Auxiliares, el personal administrativo para el cumplimiento de las funciones indicadas por la Ley y sus reglamentos. Está sujeta únicamente a las directrices de la Fiscalía y en lo administrativo a las directrices de la Junta Directiva.

Artículo 10. Son atribuciones de la Oficina de Fiscalía:

- a) Coadyuvar con la Fiscalía para garantizar el cumplimiento de los mandatos contenidos en la Ley Orgánica y su Reglamento, por parte de las instituciones públicas y empresas

REGLAMENTO DE FISCALÍA

COLEGIO DE PROFESIONALES EN NUTRICIÓN DE COSTA RICA

privadas. Asimismo vigilar el cumplimiento de los reglamentos internos aprobados por la Asamblea General dentro de las distintas actividades del Colegio y en el ejercicio profesional.

b) Laborar en la preparación de las denuncias que interponga la Fiscalía, procedimientos administrativos y acusaciones que se gestionen por el ejercicio ilegal de la profesión y el ejercicio de la actividad profesional por parte de los colegiados y empresas consultoras.

c) Asistir a otros órganos del Colegio en el cumplimiento de los objetivos señalados cuando éstos se los soliciten a la Fiscalía.

d) Asistir a las sesiones ordinarias o extraordinarias de Junta Directiva cuando sean convocados.

CAPÍTULO III

Disposiciones Finales

Artículo 11. El presente Reglamento deja sin efecto toda reglamentación que se le oponga.

Artículo 12. Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.